

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 26 de febrero de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración y/o corrección de la sentencia No. 119 proferida el 13 de diciembre de 2017. SÍRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.159

RADICADO:	27001333300420150001400
DEMANDANTE:	ANA DELCI LÓPEZ BENÍTEZ
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare y/o corrija la sentencia No. 119 de fecha 13 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) En el acápite de declaraciones y condenas, Daño Moral se establece lo siguiente:

*SEGUNDO: Condénese a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimo legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los solicitantes indicados en el numeral 2.1 supra, con las **lesiones personales sufridas por VICTOR HUGO SIMANCA ESPEJO** en las condiciones descritas en los hechos (ver supra capítulo 3) de este escrito. Subrayas y negrillas propias.*

Atendiendo a lo anterior, solicitamos a la señora Juez de manera respetuosa corregir el aparte resaltado ya que la indemnización de perjuicios se pretende por la muerte del SLC CRISTIAN ANDRES LOPEZ BENITEZ.

Así como también se puede observar dentro del mismo acápite de quien pretenda la reparación en calidad de hermana, la señora: YULY ANDREA HINCAPIE LOPEZ, la cual por error involuntario quedó transcrito: YULY SNDREA HINCAPIE LOPEZ.

En ese mismo sentido, en la parte motiva y resolutive de la sentencia quedó consignado el nombre de: ANA DELCY LOPEZ BENITEZ, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa y que de acuerdo a su registro civil de nacimiento corresponde al nombre de ANA DELCI LOPEZ BENITEZ".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia o no de la corrección y/o aclaración solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida y, este deberá ser notificado por aviso, en caso de que el proceso haya terminado.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente, se tiene que el día 13 de diciembre de 2017 se profirió la sentencia No. 119 en la cual en el acápite denominado declaraciones y condenas en el numeral segundo se indicó de manera literal, tal y como se transcribió en el libelo introductorio que la condena que exigían los demandantes de la entidad demandada se derivaba de las lesiones personales sufridas por VICTOR HUGO SIMANCA ESPEJO.

Al respecto, considera el Despacho menester aclarar que ello no obedeció a un error involuntario, como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, **sino a un yerro en el que se incurrió en la demanda** y que como se afirmó en precedencia, el acápite de la sentencia denominado declaraciones y condenas corresponde a una transcripción literal del texto demandatorio, como bien puede constatarse al hacer una simple comparación.

Aunado a lo anterior, la aparente alteración de palabras manifestada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella, tal como lo ordena el artículo 286 del C.G.P. para la procedencia de la corrección de la citada providencia, en ese sentido, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 119 de fecha 13 de diciembre de 2017 se indicó que se declaraba administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por la muerte del soldado campesino CRISTIAN ANDRES LOPEZ BENITEZ, ocurrida el día 19 de julio de 2014, que fue el motivo por el cual se presentó la respectiva demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en este asunto, respecto del numeral segundo del acápite denominado declaraciones y condenas.

¹ Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp.31968.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En cuanto a la corrección solicitada respecto del nombre de la señora YULY ANDREA HINCAPIE LOPEZ tampoco se accederá a ello, toda vez que la alteración de la palabra en que se incurrió no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

Respecto del error involuntario en que se incurrió en el nombre de la señora ANA DELCI LOPEZ BENITEZ, el Despacho accede a la aclaración solicitada por la parte demandante, pues revisados los anexos de la demanda, se advierte que tanto en el acta de la diligencia de reconocimiento como en la cedula de ciudadanía el nombre verdadero es ANA DELCI LOPEZ BENITEZ y no como se plasmó en la parte considerativa y resolutive de la sentencia No. 119 de fecha 13 de diciembre de 2017.

Por tal razón, el Despacho aclarará que las condenas impuestas a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a nombre de la beneficiaria es ANA DELCI LOPEZ BENITEZ y no como quedó escrito en la parte considerativa y resolutive de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de corrección de la sentencia No. 119 de fecha 13 de diciembre de 2017 elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto del acápite de declaraciones y condenas y del nombre de la señora YULY ANDREA HINCAPIE LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARESE la sentencia No. 119 de fecha 13 de diciembre de 2017 en el sentido que el nombre de la demandante madre de la víctima es **ANA DELCI LOPEZ BENITEZ** y para todos los efectos en donde figuraba el nombre ANA DELCY LOPEZ BENITEZ, se entiende corregido.

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en la sentencia No. 119 de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por aviso conforme lo ordena el artículo 286 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No.06, el presente auto.
Hoy 01 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m YC
_____ Secretaria